

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO -

SERIE "C". - En la ciudad de CORDOBA, a siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, con la Presidencia de su titular, Dra. **María Marta CÁCERES de BOLATTI**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. **Aída TARDITTI**, **Luis Enrique RUBIO**, y **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Lic. **Ricardo Juan ROSEMBERG**, y **ACORDARON**: -----

VISTO: La puesta en vigencia de la Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria de la Provincia de Córdoba Nro. 10543 (LMPO) que, entre otros, establece la necesidad de reglamentar los honorarios de los mediadores a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, tal como surge de manera expresa en los artículos 24 y 47 del citado cuerpo legal. En efecto, el art. 24 al tratar la regulación de los honorarios de los mediadores, establece que los mismos "*están a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, de la forma en que lo determine la reglamentación*", al tiempo que el art. 47, al definir a los Centros Públicos de Mediación, dispone que los mismos se rigen por "*sus propios reglamentos internos*".

CONSIDERANDO: I) El art. 24 de la ley 10543 regula los honorarios de los mediadores, introduciendo en su primer párrafo los principios de libertad y negociación, siendo que dicho parámetro, se sostiene a partir de la libre contratación, surgida de la voluntad negociadora entre las partes y el mediador interviniente, situación que se

encuentra ratificada en las disposiciones del art. 46 del mencionado texto legal. Que del análisis normativo, se colige que los mediadores se encuentran en una condición de paridad con las partes implicadas en el conflicto mediado, tendiente a definir el valor, como la forma de pago de los honorarios resultantes del proceso de mediación. Si ello no fuera posible, la norma establece expresas disposiciones para determinarlos. Ahora bien, cuando el Poder Judicial, es quien asume el pago de los mismos, ya no se configura la libre negociación, entre el mediador y el Estado como obligado al pago, *sino que éste en el ejercicio de su potestad y a través de la reglamentación que la norma programa debe determinar el valor de los mismos.*

II) Que en este contexto, deviene necesario, ordenar y determinar los aranceles que serán abonados por el Poder Judicial, siempre a través del Programa 922 Subprograma 922/9 del P.V. o el Programa que lo reemplace en ejercicios futuros, a los mediadores que se vinculan a través del Centro Judicial de Mediación, respecto de las distintas situaciones que se encuentran previstas por la ley y demás ordenamientos legales.

III) Que reúnen los extremos invocados las situaciones prescriptas por el ordenamiento normativo, que a continuación se desarrollan: **1) Art. 24 inc 3) ley 10543,** a- Si no pudiere llevarse a cabo el proceso de mediación por inasistencia injustificada de una de las partes, de uno coma cincuenta (1,50) Jus; b- casos de mediación penal; c- cuando se hubiere otorgado el beneficio de mediar sin gastos. **2) Art. 2 segundo**

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

párrafo ley 10543, mediaciones realizadas por derivación de un Juez en causas en que una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o estuviere tramitándolo en los términos del art. 101 y sgts de la ley 8465 (CPCC). **3) Art. 1 ley 7982** que dispone “se brindará asistencia jurídica gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, en las condiciones establecidas en la presente Ley”. **4) Art. 54 ley 10305 Código Procesal de Familia** que expresa “La etapa pre jurisdiccional es de carácter obligatorio para las cuestiones enumeradas en el artículo 56 inc. 1) de esta ley. A elección del justiciable debe cumplirse ante el Asesor de Familia o el Centro Judicial de Mediación” y lo dispuesto por el **Artículo 6º del Dec. Reglamentario 1705/18 de la ley 10.543** (B.O.C. 31.10.2018) que reza: “ En aquellas circunscripciones judiciales en las que aún no se aplique la Ley 10.305, las cuestiones enumeradas en el artículo 56 inciso 1) de la Ley 10.305 quedan incluidas en la mediación prejudicial obligatoria.”

IV) Dada la diversidad de circunstancias que se generan a partir de los casos previstos por el cuerpo legal mencionado, debe estarse a las siguientes pautas: **1) Art. 24 inc.3:** Si no pudiere llevarse a cabo el proceso de mediación por inasistencia injustificada de una de las partes: a. Que corresponde uno coma cincuenta (1,50) Jus de honorarios a los mediadores, cifra establecida en conjunto y proporción de ley; b. Que dicho monto, debe ser abonado por el Poder Judicial, atento lo dispuesto expresamente por el último párrafo del art. 24 LMPO; c. Que no corresponde que dicho monto o

cualquier otro sea sufragado por la parte asistente que ha comparecido en los términos y forma dispuestos por el art. 19 LMPO; d. Que el monto de mención será sufragado por el Poder Judicial, cuando el proceso se frustre de manera absoluta por ausencia injustificada de la parte debidamente notificada. Por ello, en el caso de que el proceso de mediación, pudiera continuar con las otras partes requeridas, la multa aplicada al incompareciente no habilitará a la regulación de honorarios al mediador, sino que sus honorarios, serán establecidos conforme el resultado final de la mediación, es decir: con acuerdo o sin acuerdo; e. Que no corresponde regular honorarios bajo esta causal, ante el cierre por imposibilidad de notificar; 2. En los casos de **Mediación Penal**, el proceso es gratuito y sus costos están a cargo del Centro Judicial de Mediación, con la excepción que la mediación involucre la reparación civil de contenido patrimonial, conforme lo establece el art. 25 in fine LMPO. 3. En los casos de **Beneficio de Mediar sin Gastos**, cuando el mismo hubiese sido concedido, se abonaran los honorarios del mediador en la proporción que corresponda sufragar al beneficiado y en la medida que el resultado obtenido haya sido: sin acuerdo o habiendo resultado un acuerdo, el mismo no signifique un beneficio económico para la parte. De no darse esos supuestos, se deberá determinar quién asumirá el pago de los honorarios del mediador, atento lo prescripto por el art. 25 de LMPO, el que - en su parte pertinente - dispone “La gratuidad cesará en el supuesto en que la mediación concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deben afrontarse los costos correspondientes”. 4. En los casos donde resulte de

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

aplicación la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**, se tomarán los mismos parámetros que el beneficio de mediar sin gastos para quien actúa con el patrocinio gratuito de un asesor letrado. 5. Honorarios en **Mediación Familiar**: a. Los honorarios del mediador en la etapa prejudicial de familia obligatoria (art. 54 y 56 de la ley 10.503 y art. **6° del Dec. Reglamentario 1705/18 de la ley 10.543**), será gratuita para las partes y los mismos se abonarán por el Poder Judicial cualquiera sea el resultado de la mediación – acuerdo o sin acuerdo- b. Que no corresponde regular honorarios en la etapa prejudicial de familia, ante el cierre por imposibilidad de notificar o inasistencia de una de las partes, no obstante se tuviese que entregar el certificado correspondiente. c. Cuando la **Mediación Familiar** fuese **Intra judicial**, los honorarios del mediador, serán abonados por el Poder Judicial a través del Programa 922 Subprograma 922/9 del P.V. o del Programa que lo reemplace en ejercicios futuros, correspondiente a la parte cuyos ingresos personales no superen los 20 jus, bajo las siguientes condiciones: c.1. Que no se haya arribado a un acuerdo. c.2. Que se haya arribado a un acuerdo sin contenido económico o el mismo sea de carácter alimentario. c.3. En casos de acuerdos que importen un beneficio económico, se estará a lo dispuesto por el art. 25 de LMPO, que establece que la gratuidad cesará en el supuesto en que la mediación concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deben afrontarse los costos correspondientes.

V) Cuando al Poder Judicial, de conformidad a los considerandos expresados, le corresponda abonar los honorarios de los mediadores, lo será conforme las siguientes pautas y aranceles:

- a. Los mismos serán regulados en conjunto y proporción de ley, correspondiendo el 50% a cada mediador.
- b. Si durante el proceso – y por causas justificadas- intervinieren más de dos mediadores, los honorarios correspondientes serán distribuidos en proporción a la cantidad de audiencias en que hubiese participado cada uno.
- c. En todos los casos, los honorarios serán determinados por número de audiencias.
- d. En las **mediaciones civiles** se abonará un (1) jus por audiencia, no pudiendo exceder de dos (2) jus el pago total del proceso llevado a cabo.
- e. En las **mediaciones familiares**, si se arribare a un acuerdo en la primera audiencia corresponderá abonar el equivalente a dos (2) jus, caso contrario, se abonará un (1) jus por audiencia. Se establece un límite máximo de tres audiencias, para las mediaciones familiares. Sin embargo, con criterio restrictivo y de excepción, previa solicitud escrita y fundada del mediador, atendiendo a la naturaleza y complejidad del conflicto, podrá autorizarse a criterio de la Coordinación del Centro Judicial donde se encuentre desarrollando el proceso, la realización de más audiencias. La negativa de dicha autoridad, será irrecurrible.

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

f. En las **mediaciones penales**, se asumirá el mismo criterio que para las mediaciones familiares en torno al número de audiencias, y se aplicará a las especificaciones detalladas en el considerando IV. 2 del presente.

g. En todos los casos el Poder Judicial abonará los honorarios correspondientes a través del Programa 922, Subprograma 922/9.

Por todo ello y lo dispuesto por los Art. 166 inc. 2º de la Constitución Provincial y 12 incs. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435 y 24 y 47 de la Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba, Ley 10543.-

RESUELVE:

Artículo 1º) REGLAMENTAR los honorarios de los mediadores que presten sus servicios en el Centro Judicial de Mediación de la Provincia de Córdoba – Área de Apoyo del Tribunal Superior de Justicia- con relación a aquellas causas que se generen bajo la vigencia de la ley 10543 y que deban ser abonados por el Poder Judicial.

Artículo 2º) ESTABLECER las siguientes disposiciones a los fines de su regulación: **Art. 24 inc.3:** Si no pudiere llevarse a cabo el proceso de mediación por inasistencia injustificada de una de las partes: a. Que corresponde uno coma cincuenta (1,50) Jus de honorarios a los mediadores, cifra establecida en conjunto y proporción de ley; b. Que dicho monto, debe ser abonado por el Poder Judicial, atento lo dispuesto expresamente por el último párrafo del art. 24 LMPO; c. Que no corresponde que dicho

monto o cualquier otro sea sufragado por la parte asistente que ha comparecido al proceso de mediación, en los términos y forma dispuestos por el art. 19 LMPO; d. Que el monto de mención será sufragado por el Poder Judicial, cuando el proceso se frustre de manera absoluta por ausencia injustificada de la parte debidamente notificada. Por ello, en el caso de que el proceso de mediación pudiera continuar con las otras partes requeridas, la multa aplicada al incompareciente no habilitará a la regulación de honorarios al mediador, sino que sus honorarios, serán establecidos conforme el resultado final de la mediación, es decir: con acuerdo o sin acuerdo; e. Que no corresponde regular honorarios bajo esta causal, ante el cierre por imposibilidad de notificar.

2. En los casos de **Mediación Penal**, el proceso es gratuito y sus costos están a cargo del Centro Judicial de Mediación, con la excepción que la mediación involucre la reparación civil de contenido patrimonial, conforme lo establece el art. 25 in fine LMPO.

3. En los casos de **Beneficio de Mediar sin Gastos**, cuando el mismo hubiese sido concedido, se abonaran los honorarios del mediador en la proporción que corresponda sufragar al beneficiado y en la medida que el resultado obtenido haya sido: sin acuerdo o habiendo resultado un acuerdo, el mismo no signifique un beneficio económico para la parte. De no darse esos supuestos, se deberá determinar quién asumirá el pago de los honorarios del mediador, atento lo prescripto por el art. 25 de LMPO, por cuanto se dispone que la gratuidad cesará en el supuesto en que la mediación concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deben afrontarse los costos

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

correspondientes. En los casos donde resulte de aplicación la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**, se tomarán los mismos parámetros que el beneficio de mediar sin gastos para quien actúa con el patrocinio gratuito de un asesor letrado. 5. Honorarios en **Mediación Familiar**: a. Los honorarios del mediador en la etapa prejudicial de familia obligatoria (art. 54 y 56 de la ley 10.503 y **art. 6° del Dec. Reglamentario 1705/18 de la ley 10.543**) será gratuita para las partes y los mismos se abonarán por el Poder Judicial cualquiera sea el resultado de la mediación – acuerdo o sin acuerdo- b. Cuando la **Mediación Familiar** fuese **Intra judicial**, los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial, correspondiente a la parte cuyos ingresos personales no superen los 20 jus, bajo las siguientes condiciones: b.1. Que no se haya arribado a un acuerdo. b.2. Que se haya arribado a un acuerdo sin contenido económico o el mismo sea de carácter alimentario. b.3. En casos de acuerdos que importen un beneficio económico, se estará a lo dispuesto por el art. 25 de LMPO, que establece que la gratuidad cesará en el supuesto en que la mediación concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deben afrontarse los costos correspondientes.

Artículo 3°) REGULAR los honorarios de los mediadores conforme: a. en conjunto y proporción de ley, correspondiendo el 50% a cada mediador. b. Si durante el proceso – y por causas justificadas- intervinieren más de dos mediadores, los honorarios correspondientes serán distribuidos en proporción a la cantidad de audiencias en que hubiese participado cada uno. c. En todos los casos, los honorarios serán determinados

por número de audiencias. d. En las **mediaciones civiles** se abonará un (1) jus por audiencia, no pudiendo exceder de dos (2) jus el pago total del proceso llevado a cabo. e. En las **mediaciones familiares**, si se arribare a un acuerdo en la primera audiencia corresponderá abonar el equivalente a dos (2) jus, caso contrario, se abonará un (1) jus por audiencia. Se establece un límite máximo de tres audiencias para las mediaciones familiares. Sin embargo, con criterio restrictivo y de excepción, previa solicitud escrita y fundada del mediador, atendiendo a la naturaleza y complejidad del conflicto, podrá autorizarse, a criterio de la Coordinación del Centro Judicial donde se encuentre desarrollando el proceso, la realización de más audiencias. La negativa de dicha autoridad será irrecurrible. f. En las **mediaciones penales** se asumirá el mismo criterio que para las mediaciones familiares en torno al número de audiencias, y se aplicará a las especificaciones detalladas en el considerando IV. 2 del presente. g. En todos los casos el Poder Judicial abonará los honorarios correspondientes a través del Programa 922, Subprograma 922/9.

Artículo 4º) Comuníquese a todas las Delegaciones del Centro Judicial de la Provincia de Córdoba, a los mediadores que conforman el Registro de Mediadores de dichas delegaciones, al Área de Administración dependiente de la Administración General, incorpórese a la página web del Poder Judicial y dése la más amplia difusión. Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Administrador General del Poder

Poder Judicial



Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
AREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL DE CORDOBA

AÑO

FOLIO.....

Corresponde Acuerdo Reglamentario N° 174 – Serie “C”, del 07/05/2019.-----

Judicial, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-----

Dra. M. MARTA CACERES DE BOLLATI
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. ALBA TARDITTI
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. MARIA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lic. RICARDO JUAN ROSEMBERG
ADMINISTRADOR GENERAL
PODER JUDICIAL